

Acceso a internet como derecho humano en el siglo XXI



Marcos A. Serel (Universidad Nacional de Rosario)
serel.marcos@gmail.com

No consigo representarme el mundo en que vivían los convencionales constituyentes de 1949, incluso me es complicada la tarea de recordar el mundo en el que yo mismo viví en 1994. Pero a la inversa, los legisladores nunca tuvieron posibilidades de prever la sociedad para la cual estaban legislando.

Un legislador de 1949 no habría hecho normas sobre cinturones de seguridad, inventados en 1959, códigos de barra, que aparecieron recién en 1952, o aún más, acercarse a la especializada legislación respecto a tarjetas de crédito, las cuales hicieron su debut en EE.UU. recién en el año 1950.

Ahora bien, exponer aquí la realidad de que el derecho siempre llega un paso más tarde que la sociedad y sus componentes me resulta una redundancia. Como marca la Dra. Lucía Aseff, el discurso jurídico es tanto producto como productor del discurso social,¹ y en los ejemplos precedentes no queda duda de que terminó siendo la consecuencia y no la causa de estos avances tecnológicos.

Es de esta forma que comienzo a preguntarme no por el derecho que tuvimos, ni siquiera por el que tenemos, sino por lo que depara el futuro, no puedo evitar intentar, probablemente en vano, adivinar hacia dónde se verá dirigida una nueva reforma constitucional, qué nuevos derechos serán reconocidos por el Estado, qué instituciones vetustas serán derogadas y en qué tipo de sociedad serán aplicados esos derechos.

¹ Aseff, L. M. (2003). *Argumentación jurídica y semiosis social*. Rosario: Juris.

El ejemplo más palpable de revoluciones tecnológicas que me viene a la mente, comparando las sociedades de 1949 y 1994 con nuestros días, es la aparición y globalización de internet. Este fenómeno mundial ha permitido conectar de manera instantánea lugares del mundo alejados, democratizar la información, brindar posibilidades de aprendizaje e intercambio cultural impensables en otras épocas y una innumerable lista de logros más.

Me es importante recalcar que no me detendré a analizar el fenómeno de la globalización y sus connotaciones positivas y negativas. Tomo la globalización no como algo valioso o disvalioso, sino como un hecho fáctico de nuestros días, y considero que la tarea del derecho es la de encausar dicho fenómeno de manera tal que se logre una sociedad más justa y equitativa. Es en base a esto que considero los informes del relator especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Frank La Rue, documentos fundamentales para el reconocimiento del acceso a internet como un derecho humano.

En junio del año 2011 fue publicado el informe A/HRC/17/27 del relator especial dentro del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.² En este documento, La Rue detalla las principales tendencias y desafíos al derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por internet. Se explica la especial y transformadora naturaleza de este medio, que permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión y opinión, sino también muchos otros derechos humanos, y lo considera una herramienta capaz de impulsar a la sociedad en su conjunto.

El derecho de acceso a internet presenta dos aristas: por un lado, tenemos el acceso irrestricto al contenido en línea, a excepción de unos pocos casos previstos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por el otro, la disponibilidad de infraestructura necesaria y tecnología como cables, módems, computadoras y software para acceder al mismo.

La Rue sostiene que internet pasó a ser un medio fundamental para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 19, párrafo 2, que

2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.³

2 La Rue, F. (2011). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue. Informe anual al Consejo de Derechos Humanos. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Nueva York.

Al hablar de la norma de “cualquier otro procedimiento”, se denota previsión legislativa respecto de los futuros adelantos técnicos mediante los cuales las personas pudieran ejercer su derecho a la libertad de expresión. Es en base a esto que el relator especial considera que sigue siendo pertinente al marco del derecho internacional de los derechos humanos y aplicable de la misma manera a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es internet.

Entre los beneficios que aporta internet nos encontramos con su alcance mundial, su velocidad y su relativo anonimato. Estos permiten difundir información a las personas de manera casi instantánea y, de esta forma movilizarlas, lo que ha generado temor en los gobiernos y los poderosos, quienes han respondido con restricciones a internet mediante el uso de tecnologías cada vez más avanzadas para bloquear contenidos, vigilar y detectar activistas y críticos, tipificando como delito la expresión legítima de opiniones y adoptando legislaciones restrictivas para justificar estas medidas.

Es concerniente recordar por esto el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual determinará qué restricciones constituirán por parte de los Estados una infracción ante el derecho a la libertad de expresión.

El mencionado párrafo dice así:

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁴

Como bien establece el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, existen ciertos tipos excepcionales de expresión que dan lugar a ser restringidas legítimamente, en especial para salvaguardar los derechos de otras personas.

La Rue considera importante entender que toda limitación a la libertad de expresión necesariamente debe sortear un examen acumulativo conforme a tres elementos:

- a) Debe existir en el ordenamiento legal de manera clara y accesible para todos, en base al principio de previsibilidad y de transparencia;
- b) Debe utilizarse para alcanzar alguno de los fines enumerados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, es decir: i- asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Nueva York.

- ii- proteger la seguridad nacional y el orden público o la salud o moral públicas, de acuerdo al principio de legitimidad;
- c) Debe ser manifiestamente necesaria esta prohibición y resultar el medio menos restrictivo para lograr los objetivos previstos, acorde a los principios de necesidad y proporcionalidad.⁵

El control de toda legislación que restrinja el acceso a contenido de internet deberá estar a cargo de un organismo política y económicamente independiente a fin de asegurar su legitimidad, de forma que no haya arbitrariedades ni discriminación, así como contar con los medios necesarios para impugnar y recurrir el ejercicio abusivo de la misma.

Entre las diversas formas de control ilegítimo por parte de los Estados del acceso al contenido en internet, podemos hablar de filtros, bloqueos, garantías inadecuadas del derecho a la intimidad y protección de datos personales, hasta tipificación injustificada de expresiones en línea. Muchas veces los países se amparan en leyes sumamente vagas y amplias para justificar distintas medidas de prohibición al contenido en internet, vulnerando no solo el derecho a la libertad de expresión, sino también el principio de máxima taxatividad del derecho penal.

Por citar algunos ejemplos, no son pocos los países que continúan bloqueando el acceso a YouTube, plataforma de intercambio de videos en la que los usuarios pueden cargar, intercambiar y reproducir contenido audiovisual. O, concretamente, el caso de China, país que cuenta con uno de los sistemas más avanzados de control de información en línea. Este ha puesto en marcha distintos sistemas de bloqueos que impiden el acceso a sitios donde aparezcan determinados vocablos específicos, como ser “democracia” o “derechos humanos”.⁶

Todos estos mecanismos, no solo no cumplen con los requisitos para limitar la libertad de expresión enumerados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sino que son aplicados arbitrariamente, sin orden judicial ni órgano de control alguno.

Cuando hablo de tipificación como delito a expresiones legítimas en línea, puedo citar como ejemplo los casos de encarcelamiento a autores de blogs en todo el mundo. De acuerdo al informe de Reporteros Sin Fronteras, en el año 2010 se encontraban a nivel global 109 autores de blogs encarcelados por cargos relacionados con el contenido de su expresión en línea, cifra que supera los 200 a la fecha.⁷

Esta medida punitiva rara vez puede respetar el principio de proporcionalidad del cual nos habla La Rue en su comentario del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Este accionar solo podría ser pertinente en caso

5 La Rue, F. (2011). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue. Informe anual al Consejo de Derechos Humanos. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.

6 Almada, Z. (2017). El gran salto atrás de China. Recuperado de https://www.eldiario.es/desalambre/salto-China-bloqueo-acceso-Internet_0_668433334.html

7 Reporteros Sin Fronteras. (2019). Barómetro de las violaciones a la libertad de expresión. Recuperado de <https://rsf.org/es/barometro>

de que el gobierno que quiera impartirlo pueda demostrar que la expresión tiene por objeto instigar a la violencia inmediata, que sea probable que esa instigación sea efectiva y por último, que exista una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia.

Luego de estos ejemplos, a través de los cuales los Estados pueden vulnerar los requisitos del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, es conveniente recordar la otra cara del derecho de acceso a internet: el de proporcionar los medios tecnológicos necesarios para alcanzar el disfrute de este derecho por parte de la población. Esto debido a que, sin políticas y planes de acción concretos, internet termina siendo un instrumento tecnológico al que solo podrá acceder un determinado sector de la población. Entiendo esta discriminación en base a los términos de inclusión y exclusión de los que hablaba Bauman,⁸ siendo estos mismos planes de acción un remedio a la exclusión y marginalidad propias de la sociedad de consumo moderna.

En el plano internacional, “en cooperación con el sector privado, dar acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías, especialmente las de la información y las comunicaciones”, se encuentra receptado en la meta 8 f) de los Objetivos de Desarrollo del Milenio,⁹ así como también en el Plan de Acción aprobado en la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información del 2003.¹⁰ A fin de poner en práctica este Plan de Acción, la Unión Internacional de Telecomunicaciones puso en marcha en 2005 el proyecto “Conectar al Mundo”.

Otro programa encaminado a democratizar la disponibilidad de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los países en desarrollo es el proyecto “Una computadora portátil por niño”, respaldado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que distribuye computadoras portátiles asequibles al entorno de aprendizaje concreto de los niños.¹¹ De manera similar, en nuestro país, a través del Decreto N° 459/10 se creó el programa “Conectar igualdad”, el cual tiene entre sus objetivos “reducir las brechas digitales, educativas y sociales, contribuyendo a mejorar los indicadores de desarrollo de nuestro país” y “Garantizar la inclusión social y el acceso de todos a los mejores recursos tecnológicos y a la información”.¹²

No solo se han hecho programas, fijado metas y elaborado informes respecto al derecho de acceso a internet, sino que algunos países lo han incorporado a su legislación interna. Tal es el caso de Estonia, cuyo Parlamento en el año 2000 dictó leyes que han declarado el acceso a internet un derecho humano.¹³

En el año 2016 se presenta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el marco del Consejo de Derechos Humanos, el Informe A/HRC/32/L20,¹⁴ cuyo punto 32, también elaborado por Frank

8 Bauman, Z. (2007). *Vida de consumo*. México: Fondo de Cultura Económica.

9 Naciones Unidas (2010). *Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Nueva York: ONU.

10 Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (2003). *Plan de acción*. Ginebra: UIT, ONU.

11 UNICEF (2017). *Estado mundial de la infancia. Niños en un mundo digital*. Nueva York: UNICEF.

12 Argentina, Decreto Nacional N° 459/10.

13 Rua, M. (24/06/2018). Estonia, el primer país digital. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/estonia-el-primer-pais-digital-nid2146490>

14 La Rue, F. (2016). *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. Informe anual al Consejo de Derechos Humanos. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.

La Rue, contiene algunos lineamientos y recomendaciones para los países parte respecto al disfrute y la garantía de los derechos humanos en internet.

En dicho informe el relator especial exhorta a todos los Estados a que promuevan y faciliten la cooperación encaminada al desarrollo de los medios de comunicación, los servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los países.

En la misma línea de pensamiento, afirma la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a internet, y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital.

La Rue solicita a todos los Estados a que consideren la posibilidad de formular, mediante procesos transparentes e inclusivos con la participación de todos los interesados, y adoptar políticas públicas nacionales relativas a internet, que tengan como objetivo básico el acceso y disfrute universal de los derechos humanos.

Teniendo presentes los ejemplos citados y el desarrollo de las ideas de Frank La Rue, me es evidente que la problemática respecto a la falta de legislación de esta temática es imperante. Para alcanzar los objetivos planteados internacionalmente y de esta forma cerrar la brecha digital, creo que los Estados deberán celebrar en no mucho tiempo un tratado internacional que reconozca el acceso a internet como un derecho humano. Este hipotético acuerdo internacional, de ser ratificado por nuestro país, sería incorporado al artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, junto a los demás tratados de derechos humanos.

No me quedan dudas de que, en un mundo donde se vulneran derechos humanos todos los días, el derecho a internet pasa a un segundo plano. Sin embargo, no tengo dubitaciones en concluir que la legislación en el tema es el remedio que la sociedad necesita para paliar la brecha entre los que tienen acceso y los que no a este medio masivo de información, y que estará ahora en cabeza de los Estados, las organizaciones internacionales y también de nosotros los individuos mantener esta exigencia en alto. Recordemos que los derechos humanos se adicionan los unos a los otros y no son sustitutivos entre sí.